



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DE MOVIMIENTO

29 JUL 2016

Recibido.....12¹⁰.....Hs.

Exp. N°.....31556.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA
DE LEY:

"Arbolado Público"

Artículo 1°: Declárese de Interés Público la preservación, protección, conservación, implantación y control permanente y sustentable del arbolado público y el servicio ambiental que provee en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe.-

Artículo 2°: Se establece como política de Estado permanente, la concientización de la sociedad sobre los valores naturales, ambientales y culturales del arbolado público y se declara al Sistema de Arbolado Público como patrimonio natural, ambiental y cultural de la Provincia de Santa Fe, otorgándosele el carácter de servicio público. Podrán reconocerse además ejemplares de manera individual o colectiva bajo otras categorías superiores por su particularidad específica.

Artículo 3°: Se reconoce como integrante del arbolado público de la Provincia de Santa Fe a todo ejemplar de porte arbóreo o arbustivo que se halle en espacios de propiedad o uso público provincial, municipal o comunal dentro del territorio provincial. Inclúyese en esta definición a aquellos ejemplares que estuvieren ubicados en veredas de calle pertenecientes a urbanizaciones abiertas o cerradas habilitadas o no, a bordes de caminos rurales, a espacios de propiedad nacional que hubieren derivado su uso o control en las administraciones provincial, municipal o comunal según sea el caso, y a áreas protegidas públicas o privadas y bordes de cursos hídricos, lagunas o similares.

Artículo 4°: El presente régimen será también de aplicación a los árboles ubicados en áreas de la Administración Pública Provincial, Municipal y Comunal que no sean considerados bosques de producción, susceptibles de explotación racional, según el artículo 12° de la Ley N° 13.273 o estuvieren sujetos a los regímenes especiales.

Artículo 5°: Los Municipios y Comunas serán responsables del mantenimiento del arbolado público en sus respectivas jurisdicciones, excepto aquel que vegete en



terrenos provinciales y nacionales.

La Provincia será responsable del mantenimiento del arbolado público existente en lugares de dominio público o privado de su jurisdicción.

Artículo 6°: Prohíbanse las siguientes acciones:

- a- La extracción y poda del arbolado público, sin la autorización de las autoridades de aplicación.
- b- La poda o escamonda aérea fuera de los meses autorizados legalmente, salvo que se trate de emergencia justificada por un profesional que represente a la autoridad de aplicación.
- c- La modificación del sistema radicular que no sea autorizado y controlado personalmente por personal profesional habilitado para representar a la autoridad de aplicación.
- d- La intervención o corte del sistema radicular central del árbol para paso de ductos.
- e- La colocación de elementos extraños como alambres, clavos, publicidad, ataduras, y similares en las ramas o el fuste de los árboles públicos.
- f- La aplicación de sustancias que pudieran afectar la viabilidad del ejemplar tales como herbicidas, aguas jabonosas o cualquier sustancia líquida o sólida que afectara al ejemplar.

Artículo 7°: La autorización requerida en el Artículo anterior será otorgada por las autoridades de aplicación, previa certificación de las causas que den lugar a las mismas.

Artículo 8°: El organismo de aplicación autorizará la extracción o poda en los siguientes casos:

- a) Cuando los ejemplares estén en estado de decrepitud o de deficiente conformación, irrecuperables.
- b) Cuando las especies presenten un deficiente estado sanitario o ciclo biológico cumplido.
- c) Cuando causen daños o importen un peligro a personas o bienes.
- d) Cuando obstaculicen el trazado y realización de obra la prestación de servicios públicos.



La enumeración efectuada no tiene carácter taxativo.

Artículo 9°: Admitase la escamonda del arbolado público para mantenimiento del mismo y/o para la liberación de servicios esenciales como redes eléctricas aéreas que vean afectadas su integridad. Ello se realizará con intervención de personal capacitado y previamente habilitado por la autoridad de aplicación.

Las tareas de escamonda para mantenimiento del arbolado urbano únicamente serán admisibles durante los meses que la legislación actual dispone.

Exceptuase de esta disposición:

- a) Palmeras y similares, que poseen un período de hibernación diferente, el cuál regirá para este tipo de ejemplares en reemplazo del establecido para árboles y arbustos.
- b) Ejemplares dañados por tormentas o accidentes que requieran su intervención inmediatamente para salvar su viabilidad o su estabilidad.

Artículo 10: A los fines de la presente Ley, el arbolado público se clasificará en:

- a) Urbano: Especies arbóreas de calles, plazas, parques, espacios verdes y todo otro espacio público urbano que se encuentran bajo jurisdicción municipal.
- b) De rutas o caminos provinciales o nacionales: especies arbóreas, autóctonas o no, que se encuentren plantadas en sus márgenes.
- c) De dominio público de la Provincia: especies arbóreas que se encuentren bajo su jurisdicción.

Artículo 11: Serán autoridad de aplicación de la presente ley de acuerdo a su competencia: el Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe o la dependencia u organismo en el cual delegue sus facultades y los Municipios y Comunas que adhieran a la presente.

Artículo 12: Los Municipios y Comunas que adhieran a la presente ley, deberán adecuar su normativa y contar con una dependencia específica a cargo de un Ingeniero forestal o agrónomo con incumbencia forestal, el cual deberá ser seleccionado por concurso de antecedentes.

Todo permiso o autorización deberá ser suscripta por el funcionario a cargo quien será responsable por los daños que por inobservancia de la presente y demás normas ambientales de la Provincia se ocasionara al arbolado público.



Artículo 13: La autoridad de aplicación y en especial las dependencias creadas por los Municipios a los fines de la presente ley, también tendrán la función de:

- a) Proteger, preservar y fomentar el desarrollo del arbolado público, formulando para ello políticas en materia de gestión del arbolado y ponerlas en función, articulando la participación de todos los organismos intervinientes;
- b) Crear las condiciones normativas para facilitar y asegurar que el manejo del arbolado público se realice con todas las garantías técnicas aconsejables;
- c) Declarar figuras especiales para árboles, conjunto de ellos, o espacios que los contengan tales como áreas protegidas con categorías específicas, patrimonio arbóreo, ejemplar excepcional o histórico, etc.;
- e) Elaborar un plan regulador de arbolado público conforme la presente, coordinadamente con las áreas de planeamiento y servicios públicos de cada Municipio o Comuna, elaborando previamente un listado de las especies arbóreas más adecuadas para cada lugar de implantación, contemplando la diversidad específica a los fines de promover el desarrollo de la forestación urbana de manera armónica con el desarrollo de la ciudad o comuna involucrada;
- f) Promover actividades de educación ambiental en las escuelas públicas, y de valorización del arbolado, conforme a los objetivos de la presente ley;
- g) Promover la participación de la población en general y de los sectores productivos y comerciales, en particular, en programas de concienciación de los beneficios que brinda el arbolado público;
- h) Fomentar a través de los medios de comunicación la valorización del arbolado público;
- g) Administrar los fondos que se asigne anualmente para la implantación, manejo y conservación del arbolado público;
- i) Crear un vivero forestal y asegurar la provisión de plantas de calidad y buen estado sanitario;
- j) Elaborar un informe anual sobre el estado del arbolado público en su jurisdicción, las intervenciones y plantaciones efectuadas antes del 1° de marzo de cada año. En el mismo plazo presentar un Plan de Actividad Anual para el año en curso;
- k) Fijar o modificar técnicas científicas sostenidas y justificadas que hagan a la mejor aplicación de la presente ley;
- l) Acordar con el Estado Nacional medidas de protección en especial para espacios de su jurisdicción exclusiva o que se complemente con estos;



k) Generar capacitación permanente y actualización de conocimientos destinados a los profesionales y personal habilitado para las diferentes actividades establecidas en el marco de la presente ley.

Artículo 14: El plan regulador a que hace referencia el artículo anterior deberá contemplar:

- a) Arbolado existente que deba conservarse porque la especie es adecuada a las características del lugar y el estado sanitario es satisfactorio;
- b) Arbolado que debe cambiarse;
- c) Lugares desprovistos de arbolado y planificación del arbolado en nuevas aéreas;
- d) Lista de especies arbóreas por calles y barrios;
- e) Tareas de manejo y conducción necesarias;

Los Municipios y Comunas serán quienes determinen la prioridades y etapas de las tareas programadas.

Artículo 15: Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con la obligación de entregar la cantidad de ejemplares que determine la autoridad de aplicación. El infractor deberá plantar o costear los gastos que ello le insuma a la autoridad de aplicación, dentro del plazo que la misma imponga.

Los plazos de cumplimiento no podrán ser mayores a seis (6) meses, y estarán fundados en el cumplimiento del calendario de plantación aceptado por la provincia.

Se considera circunstancia agravante si la infracción se comete en plazas, parques y paseos, en cuyo caso la multa podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50 %) En caso de reincidencia se duplicará la multa.

Habrá reincidencia cuando no hubieren transcurrido tres años entre la comisión de una infracción y la siguiente. Las sanciones que se apliquen a Organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal, serán impuestas exclusivamente por resolución ministerial.

Artículo 15 bis: Cláusula transitoria

A los fines de aplicar las sanciones establecidas precedentemente, se aplicará provisoriamente el sistema de evaluación denominado "norma de Granada" reconocida y utilizada internacionalmente para tales fines.

Las autoridades de aplicación tendrán dos (2) años a partir de la sanción de la presente Ley para acordar y consensuar con los diferentes organismos universitarios,



profesionales y científicos la adecuación de la referida norma de evaluación a los parámetros de nuestra región y nuestras especies tanto nativas como exóticas.

Artículo 16: A los fines de aplicación de sanciones por incumplimiento o infracción a la presente Ley se establecerán criterios de evaluación que contemplen los siguientes aspectos:

- a) Si el o los árboles en cuestión se hallan bajo alguna figura de protección (árbol histórico, excepcional, especie protegida, o similares);
- b) Si se halla en espacio protegido o de acceso libre o restringido;
- c) Si el o los ejemplares forman parte de un conjunto con valor paisajístico, ambiental, de alineación, de conjunto ornamental, etc.;
- d) El tipo de especie y/o la importancia de la misma asignada legalmente;
- e) El porte del ejemplar.

Artículo 17: Los montos de las multas que por infracción a la presente ley, percibieren los organismos de aplicación, serán destinados a una cuenta especial denominada "Arbolado Público" para ser utilizado en la reforestación del próximo año.

Artículo 18: Invítase a los Municipios y Comunas a adherir a la presente.

Artículo 19: Derógase la Ley N° 9004 y toda norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 20: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


